

o electrificación de ferrocarriles, en una zona delimitada y para un mismo cliente.

Durante el tiempo de duración de la obra determinada, el personal contratado podrá realizar otros trabajos para la Empresa, sin perder este carácter.

Personal eventual.—Es el contratado para trabajos de duración inferior a cuatro meses.

3.º ASIMILACIÓN DE CATEGORÍAS.

El personal que a continuación se enumera, se asimila a las categorías profesionales siguientes de la Ordenanza Siderometalúrgica.

Categorías	Asimilación
Brigada de excavaciones, acopios y hormigonado:	
Capataz especialista	Especialista.
Peón	Peón.
Brigada de armado, izado y tendido:	
Capataz de montaje	Encargado.
Montador de primera	Oficial de 1.º
Montador de segunda	Oficial de 2.º
Especialista	Especialista.
Peón	Peón.
Brigadas de montaje de líneas catenarias y transversales:	
Jefe de brigadas	Encargado.
Montador de primera	Oficial de 1.º
Montador de segunda	Oficial de 2.º
Montador de tercera	Oficial de 3.º
Especialista	Especialista.
Peón	Peón.
Brigada de raspado y pintado de hierros:	
Capataz especialista	Especialista.
Peón	Peón.
Administración de obra:	
Oficial de primera	Oficial de 1.º
Auxiliar	Auxiliar.
Almacenero	Almacenero.
Vigilante noche almacén	Vigilante.
Vigilante de obra	Vigilante.
Otras categorías:	
Jefe de línea	Contraamaestre.
Carpintero	Oficial en su categoría.
Cantero	Oficial en su categoría.
Barrenero	Oficial en su categoría.
Albañil	Oficial en su categoría.
Herrero	Oficial en su categoría.
Soldador	Oficial en su categoría.

4.º PERÍODO DE PRUEBA.

Los ingresos del personal fijo se considerarán hechos a título de prueba, cuyo período será de dos meses para todas las categorías del personal que realice los trabajos indicados en la norma primera.

5.º JORNADA.

La jornada de trabajo empezará a contarse desde el momento en que el obrero abandone el medio de locomoción facilitado por la Empresa, y terminará en el tajo.

La Empresa proporcionará y costeará a todo su personal locomoción para trasladarse a los trabajos que estén situados fuera de los límites territoriales de la localidad en que fueron contratados.

Se abonará por la Empresa el equivalente a una sola hora sencilla de trabajo, no computable a efectos de jornada, siempre que el tiempo invertido en los medios de locomoción exceda de hora y media.

6.º SUSPENSIÓN DEL TRABAJO POR INCLEMENCIA DEL TIEMPO.*

Las horas invertidas en espera de comenzar o reanudar el trabajo, cuando la inclemencia del tiempo lo impida, serán abonadas por la Empresa a razón del 50 por 100 de la retribución correspondiente a la hora sencilla.

7.º SALIDAS, VIAJES Y DIETAS.

Lo establecido en el artículo 82 de la Ordenanza Siderometalúrgica es aplicable a quienes habitualmente trabajen en un lugar fijo y hubieran de desplazarse a poblaciones distintas por necesidades del trabajo y por orden de la empresa.

El personal comprendido en estas Normas, que por prestar sus servicios en las obras que realice la Empresa no tiene un lugar fijo y determinado de trabajo, percibirá en concepto de compensación de los gastos por efectuar la comida del mediodía fuera de su domicilio, el 25 por 100 del salario mínimo interprofesional.

Cuando por razón de la distancia en que se encuentren los lugares de trabajo o de la dificultad de las comunicaciones, la Empresa no puede proporcionar a este personal medios adecuados de transporte que les permita disfrutar entre cada dos jornadas de trabajo una permanencia ininterrumpida de diez horas en la localidad en que fueron contratados, la Empresa podrá obligar al trabajador a que pernocte en el lugar más próximo al trabajo que sea posible, abonándole, además del plus que se fije en el párrafo anterior, una dieta equivalente al 75 por 100 de dicho salario mínimo interprofesional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las presentes Normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Segunda.—Estas Normas sustituyen a las de 23 de marzo de 1948, con la modificación introducida por la Orden de 15 de febrero de 1958.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para las Oficinas de Farmacia.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del pretendido Convenio Colectivo Interprovincial para las Oficinas de Farmacia, regidas por la Ordenanza de Trabajo de 20 de abril de 1949, y cuyo acuerdo no pudo ser concertado; y

Resultando que ante la mencionada imposibilidad y al objeto de dictar la recabada Norma de Obligado Cumplimiento, esta Dirección General convocó a las partes a una reunión que, bajo su Presidencia, fué celebrada en fecha 3 del corriente mes de mayo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1950 y en la que con evidente espíritu constructivo se alcanzó una identidad de criterio prácticamente coincidente;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, en el caso presente, viene determinada por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento del Ministerio de Trabajo, y por la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril y 22 de julio, respectivamente, ambos de 1958;

Considerando que, según antes se ha hecho constar, en la Norma presente se recogen cuantos aspectos laborales fueron examinados en la reunión del día 3 del presente mes, reflejando el asenso de los asistentes a la misma y su voluntad unánime en orden al logro del perfeccionamiento en las relaciones laborales de la actividad afectada y, por consiguiente, procede el dictado de aquélla.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para las Oficinas de Farmacia y sus trabajadores, lo siguiente:

Primero.—La jornada semanal en las farmacias será cuarenta y cuatro horas.

Segundo.—A los efectos de la correspondiente retribución salarial las Empresas comprendidas en la presente Norma se clasificarán en dos zonas.

En la primera se comprenderán:

1.º Todas las capitales de provincia, incluidas Ceuta y Melilla.

2.º Todas las que, por aplicación del artículo sexto del Convenio de 30 de septiembre de 1967 estuvieran ya clasificadas en la misma.

3.º Las que durante la vigencia de la presente Norma reunieran los requisitos del inciso último del artículo sexto del ya mencionado Convenio y siempre que el número de farmacias establecidas en la localidad afectada no sea superior a una por cada 2.000 habitantes.

Las provincias no comprendidas en los apartados anteriores se clasificarán en zona segunda.

Tercero.—Cuadro de remuneraciones:

Categorías	Cuantías			
	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Facultativos	13.750	9.850	500	450
Auxiliar Mayor	8.700	7.300	275	250
Auxiliar	7.650	6.250	250	225
Ayudante	5.900	5.900		
Aprendiz primer año	2.160	2.160		
Aprendiz segundo año	2.160	2.160		
Aprendiz tercer año	3.420	3.420		
Aprendiz cuarto año	3.420	3.420		
Auxiliar de Caja				
De 18 años	3.420	3.420		
De 19 años	5.580	5.580		
De 20 años	5.585	5.585		
De 22 años	5.830	5.830		
De 25 años	5.900	5.900	150	120
Mozo	5.800	5.800	120	120
Administrativos				
Oficial	7.606	6.141	275	250
Auxiliar	5.900	5.900	250	225
Aspirante de 14 a 15 años	2.879	2.160		
Aspirante de 16 a 17 años	3.620	3.425		
Personal limpieza (por hora)	24	24		
Jefe administrativo	10.830	8.699	450	425
Jefe de sección	9.355	7.313	300	300
Contable	8.729	7.005	300	275

Cuarto.—El personal tendrá derecho al disfrute del siguiente periodo de vacaciones anuales reglamentarias:

Hasta doce años de servicio en la Empresa, veinte días naturales.

Con más de doce años de antigüedad, treinta días naturales.

Quinto.—Se establece una gratificación en concepto de premio de fidelidad y constancia en favor del personal de farmacias. Esta gratificación será del siguiente importe:

A los quince años de antigüedad ininterrumpida, media mensualidad; a los veinte, una mensualidad; a los treinta, mensualidad y media, y a los cuarenta, dos mensualidades.

Esta paga se abonará calculada sobre el sueldo reglamentario, incrementado por la antigüedad que el interesado perciba en la fecha que se cumplan los periodos que se detallan en el párrafo precedente.

A la vigencia de esta Norma el personal que ya hubiera alcanzado alguno de estos periodos de antigüedad a que se refiere el presente apartado tendrá derecho al percibo de la gratificación correspondiente al de mayor importe, sin que sean acumulables los anteriores.

Sexto.—Las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad a que se refiere el artículo quinto del Convenio de 30 de septiembre de 1967 se incrementarán hasta el importe de veinte días, calculados sobre la misma base que el citado artículo dispone. La paga de beneficios subsistirá en la cuantía de una mensualidad completa.

Séptimo.—La vigencia de la Norma presente será desde el día primero del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de diciembre de 1974. No obstante los efectos económicos surtirán desde el día 1 de enero de 1972.

Octavo.—En todo lo no previsto en esta Norma se entenderá en su aplicación lo establecido en el Convenio de 30 de septiembre de 1967 y en la Norma de 13 de octubre de 1970.

Noveno.—El incremento señalado para los Auxiliares diplomados, a que se refiere el apartado cuarto de la Norma de Obligado Cumplimiento del 13 de octubre de 1970, quedará establecido en el 6 por 100.

Décimo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento para la actividad de Distribución Cinematográfica en las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, La Coruña, Vizcaya y Valencia.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 82, de fecha 5 de abril de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6744, columna segunda, línea nueve, donde dice: «Operador de Cabina. 5.524», debe decir: «Operador de Cabina. 5.724».

En la misma página y columna, línea diez, donde dice: «Jefe de Repase. 5.524», debe decir: «Jefe de Repase. 5.724».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de mayo de 1973 sobre extensión a la República Árabe de Siria del régimen de liberalización y globalización de las importaciones que España concede a los países de O. C. D. E.

Ilustrísimos señores:

Ha tenido ya lugar el canje de los instrumentos de ratificación en relación con el Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica entre España y la República Árabe de Siria, firmado en Damasco el día 28 de septiembre último, que sustituye al antiguo Acuerdo Comercial y de Pagos firmado en Madrid el día 28 de octubre de 1960.

En el artículo VII del nuevo Acuerdo se estipula que a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, los pagos originados por créditos de ambas Partes Contratantes serán efectuados en divisas libremente convertibles, cotizadas en el territorio de la Parte acreedora y de acuerdo con el sistema de control de cambios vigente en cada uno de los países firmantes del Acuerdo mencionado.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir de esta fecha se aplique a la importación en España de los productos de origen y procedencia siria el régimen de liberalización y globalización de las importaciones que España concede a los productos de origen y procedencia de los países de la O. C. D. E., regulado por la Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de dicho mes).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1973.

FONTANA CODINA

Hmos. Sres. Director general de Política Comercial y Subdirector general de Política Comercial Bilateral.

ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se reestructuran los Negociados de la Sección I de la Subdirección General de Personal.

Ilustrísimo señor:

La política de austeridad que inspiró el Decreto 1847/1970, de 7 de julio, reorganizando la Subsecretaría de Comercio, supuso, entre otras cosas, la supresión de la Dirección General de Régi-